

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00162-00
ACCIONANTE	MARIA DEL CARMEN CASTAÑO CORREA
APODERADO	JOSE ALBEIRO MARIN MEJIA
ACCIONADO	NUEVA EPS
VINCULADO	COLPENSIONES
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN,
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	80

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La señora María del Carmen Castaño Correa, pidió el amparo de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Nueva E.P.S y que, en consecuencia, se ordene a la entidad:

“... resolver y dar respuesta de forma clara, precisa, eficaz y de fondo a la solicitud elevada el 21 de enero de 2021 por correo certificado...”, cual corresponde a la solicitud de pago de las incapacidades comprendidas entre el día 26 de noviembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2020.

2.2. HECHOS

Indicó ser afiliada al sistema general de seguridad social en salud a la Nueva Eps y en pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Refirió que estuvo en condición de incapacidad desde el día 8 de febrero de 2016 y hasta el 1 de febrero de 2020.

Afirmó que cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable desde el 12 de septiembre de 2019.

Expresó que las incapacidades comprendidas por los 180 días iniciales fueron debidamente pagadas por la Nueva E.P.S. Sin embargo, las causada a partir del día 2 septiembre de 2017 y hasta el 01 de enero de 2020, nunca fueron pagadas, las cuales están a cargo de Colpensiones y la Nueva E.p.S según afirmación de la accionante.

Expuso que el día 21 de enero de 2021 por medio de correo certificado envió a la Nueva Eps solicitud de pago de las incapacidades correspondientes a los periodos comprendidos desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 01 de febrero de 2020, solicitud que un ha sido contestada.

Finalmente informó que con la acción de tutela no se pretende obtener el pago de una prestación económica, sino de recibir respuesta clara, precisa, eficaz y de fondo sobre la misiva elevada el 21 de enero hogaño ante la Nueva Eps y se procure el restablecimiento del derecho de la interesada.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto admisorio del 15 de julio de 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada, así como la vinculación de Colpensiones. Providencia en la que además se ordenó el traslado del escrito genitor y sus anexos por el término de dos días.

Vencido el término para que las partes se pronunciaran frente a la acción de tutela, la mismas manifestaron como argumentos de defensa, lo siguiente:

NUEVA EPS: Informó que la petición de la accionante fue trasladado al área responsable a fin de generar los trámites pertinentes, por lo que solicitó un término prudencial a para dar repuesta.

En virtud de lo anterior pidió la desvinculación del trámite constitucional, por cuanto no se evidencio una violación a los derechos fundamentales. Así mismos pidió la notificación el fallo de manera total.

COLPENSIONES: Afirmó no tener competencia frente a la petición de la accionante, toda vez que el reconocimiento de la prestación económica de incapacidades en este caso es responsabilidad exclusiva de la Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. Para tal efecto, informó los diferentes tramites adelantados que culminaron con la Resolución N° SUB140685 DEL 16 DE JUNIO DE 2021, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez en favor de la accionante. Finalmente solicitó la desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, además de aducir la subsidiariedad que rige la acción tuitiva para peticionar su improcedencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación

Por activa: La señora Castaño Correa está legitimada para reclamar la protección de sus garantías fundamentales, en razón a que es la directamente afectada con la presunta omisión de la entidad accionada, ello de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Ello si se tiene en cuenta que su actuación procesal se surtió a través de apoderado judicial, conforme a poder debidamente otorgado.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la NUEVA E.P.S: Creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está

dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A. –entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, en consecuencia, se trata de una la Sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario. Auto 108/09 Corte Constitucional

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

3.2. Inmediatez: Frente a este requisito, se tiene que la petición elevada por la señora María del Carmen data del 21 de enero de 2021, donde solicitó se le respondiera de “forma clara, expresa, precisa conducente, pertinente y de fondo a la solicitud relacionada con el pago de las incapacidades dejadas de percibir. Así las cosas, tenemos que entre el hecho de la presunta vulneración y la presentación de la acción constitucional - 15 de julio de 2021 han transcurrido unos tiempos que para este despacho judicial son prudentes y razonables, por lo que se supera el presente requisito de procedencia.

3.3. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por la entidad accionada se vulnera el derecho fundamental de petición de la Maria del Carmen Castaño Correa y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

3.4.2. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.(...)”

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los

términos de respuesta¹.

4. HECHOS PROBADOS

Se tiene que en primera medida la accionante presento derecho de petición ante la entidad accionada, ello desde el día 21 de enero de la actual calenda mediante el cual solicitó el pago de los emolumentos dejados de percibir por concepto de incapacidad.

Que, al momento de decidirse la presente cauda judicial, no existe prueba de la respuesta a la petición elevada por la accionante.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de la prerrogativa fundamental de la señora Castaño Correa, en cuanto a su derecho de petición; pues analizados los elementos fácticos planteados en el caso sub examine, se encuentra que ésta presentó ante la accionada Nueva Eps escrito contentivo de dicha suplica.

Ahora con el fin de brindar solución al sub judice, se tiene que la entidad accionada brindo respuesta dentro del trámite de tutela, pero al analizar la misma encontró este judicial que la entidad solo manifestó que la petición seria remitida al área competente y requería un plazo prudente para solucionar de fondo el requerimiento de la accionante. Situación que llama la atención de esta célula

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

judicial, pues al analizar la fecha de entrega de la petitoria se estableció que fue el 21 de enero de 2021 y la dirección en la que fue entregada fue a la carrera 23c # 62 27 de Manizales, ello por correo certificado, la cual corresponde a la misma que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal. Dicho lo anterior se entiende entonces que la entidad tuvo suficiente tiempo para realizar un pronunciamiento preciso y de fondo, por tanto, no es de recibo solicitar más tiempo.

Acto seguido se entablo comunicación vía telefónica con el apoderado de la interesada, quien manifestó que la entidad demandada a la fecha no ha brindado respuesta alguna a la misiva óbice del presente asunto

Ahora descendiendo al análisis del asunto puesto a consideración, y sin mayores elucubraciones, se encuentra que en lo concerniente la petición elevada, este despacho si denota la evidente trasgresión a la fundamental prerrogativa, en la medida en que la Nueva Eps no dio una respuesta precisa, concisa y de fondo sobre el escrito incoado, denotando así una actitud desinteresada y lesiva del derecho fundamental de la demandante.

Así las cosas se concluye la necesidad de proferir decisión favorable a los intereses de la actora en cuanto al derecho de petición recepcionado el 21 de enero de la actual calenda, y en consecuencia ordenará a la NUEVA EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a dar respuesta clara, precisa, concisa y de fondo a la petitoria presentada por la SEÑORA MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO CORREA, debiendo hacer la notificación efectiva de lo resuelto.

Por lo anteriormente discurredo, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

6. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO CORREA** contra la **NUEVA EPS** conforme las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NUEVA EPS** a través de su representante o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta clara, precisa y concisa al derecho de petición recepcionado por la entidad el día 21 de enero de 2021; debiendo hacer la notificación efectiva de lo resuelto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ